

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	ACTIVOS Y BIENES S.A.S.
Demandado	JAIR HERNEYDER DIAZ OSPINA Y DEMPSEY SERRANO VALENCIA
Radicado	05001 40 03 028 2020 00734
Instancia	Única
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ACTIVOS Y BIENES S.A.S., en contra de JAIR HERNEYDER DIAZ OSPINA Y DEMPSEY SERRANO VALENCIA, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial, en la cual mediante auto del 29 octubre de 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas allí indicadas.

Ahora bien, la notificación de los demandados se surtió de forma electrónica, el día 09 de noviembre de 2021, tal como se acredita en los documentos digitales 10 y 11 Cdo Ppal y de esta forma se les enteró del término con el cual contaban para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien consideraran en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, los referidos accionados guardaron absoluto silencio, es decir, no se opusieron a las pretensiones, ni presentaron medios exceptivos.

Por otra parte, están vencidos los términos legalmente establecidos y otorgados para ello, y para que se procediera al pago ordenado, por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan

plena prueba contra él, tal como lo establece el Art. 488 del C. de P. Civil.

El precepto en referencia indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

La presente ejecución se deriva de un título ejecutivo aportado con la demanda, que corresponde a un contrato de arrendamiento de un inmueble con destinación a vivienda, el cual ha servido de soporte para la afirmación realizada por la parte actora por medio de la pretensión ejecutiva planteada. Se trata de un documento contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para el caso *sub judice*, del documento se desprende que se trata de una obligación clara pues se conoce el alcance y el objeto de la obligación. Es expresa ya que manifiesta una intención inequívoca de obligarse en determinado sentido; se encuentran determinadas las partes y se ha establecido que la obligación proviene de los deudores – coarrendatarios solidarios, lo que no fuera desvirtuado por la parte demandada.

Adicionalmente, se advierte que los demandados a pesar de haber sido notificados en debida forma, no propusieron ningún tipo de excepción que enervaran las pretensiones ejecutivas planteadas en la demanda, por lo que debe darse aplicación al inciso 2 del art. 440 del Código General del Proceso, que señala que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

En consecuencia, figurando en el contrato de arrendamiento aportado, una obligación clara, expresa y exigible de pagar los cánones de arrendamiento a cargo de los demandados, se procedió a librar la respectiva orden de pago, así mismo, estando debidamente notificada la parte demandada, sin que opere ninguna causal de nulidad, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas

del proceso.

Se ORDENA OFICIAR al tesorero y/o cajero pagador de HARD CORE FAMILY S.A.S., para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado consistente en la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado DEMPSEY SERRANO VALENCIA, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dicha medida les había sido comunicada mediante oficio 1035 del 29 de octubre de 2020.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor de ACTIVOS Y BIENES S.A.S., en contra de JAIR HERNEYDER DIAZ OSPINA Y DEMPSEY SERRANO VALENCIA, por las sumas de dineros descritas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 170.000 por secretaria líquidense las costas del proceso.

QUINTO: Se ORDENA OFICIAR al tesorero y/o cajero pagador de HARD CORE FAMILY S.A.S., para que los dineros retenidos en virtud del embargo decretado consistente en la quinta parte que excede el salario mínimo legal o convencional devengado por el demandado DEMPSEY SERRANO VALENCIA, los consignen en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín N°050012041700, informándoles que dicha medida les había sido comunicada mediante oficio 1035 del 29 de octubre de 2020.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso.

SEPTIMO: SE ACEPTA la renuncia al poder que realiza el abogado Juan Mauricio Álvarez Amariles, quien ejercía la representación de la entidad demandante, habiendo acreditado la comunicación al poderdante de la referida renuncia, indicando que la entidad se encuentra a paz y salvo por honorarios.

NOTIFICACIONES

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0bb31c25b68515dcedc813cf89be970a4dc4679463e02e1c40bb3f9bd32ef94**

Documento generado en 07/02/2022 06:02:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de JAIR HERNEYDER DIAZ OSPINA Y DEMPSEY SERRANO VALENCIA y a favor de ACTIVOS Y BIENES S.A.S., como a continuación se establece:

Agencias en derecho	\$170.000
Otros gastos.....	\$ 0
Total.....	\$170.000

Medellín, 07 de febrero de 2022.

Angela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	ACTIVOS Y BIENES S.A.S.
Demandado	JAIR HERNEYDER DIAZ OSPINA Y DEMPSEY SERRANO VALENCIA
Radicado	05001 40 03 028 2020 00734
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd666bbfc35a8a1a8aa0f631510043242a083454c23cf5936dee430b8efe183**

Documento generado en 07/02/2022 06:02:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>